

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 154

Panamá, 11 de febrero de 2019

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

El Licenciado Fernando Correa, actuando en nombre y representación, de **Ivette María Fundora Sitton** solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH 042 de 31 de enero de 2018, emitida por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

A. El artículo 6 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, "Que reforma la Ley 9 de 1984, Que establece y Regula la Carrera Administrativa, y dicta otras disposiciones", señala que siempre que concurren hechos que puedan producir la destitución directa, se formularán cargos por escrito. La oficina institucional de Recursos Humanos realizará una investigación que no durará más de treinta (30) días, garantizando el derecho de defensa y asesor de su libre elección al servidor público (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial);

B. Los artículos 151, 152, 153, 154, 155 y 156 del Texto Único de 29 de agosto de 2008, que señalan respectivamente, cuándo debe recurrirse a la destitución; la causales que ameritan destitución directa; que de existir hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito; que concluida la investigación se presentará un informe en el que se expresarán las recomendaciones; y que el incumplimiento del procedimiento de destitución originará la nulidad de lo actuado (Cfr. fojas 7-9 del expediente judicial);

C. El artículo 52 (numerales 1 y 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, referente a los vicios de nulidad absoluta en los actos administrativos (Cfr. fojas 7-9 del expediente judicial);

D. Los artículos 1 y 4 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, los cuales establecen que los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual con dos años o más de servicio continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política, gozarán de estabilidad laboral en su cargo; y que los que sean destituidos de su cargos sin que medie alguna causa justificada, tendrán derecho a solicitar el reintegro o en su defecto el pago de una indemnización (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial);

E. Los artículos 1, 2, 3, y 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral" que en su orden señalan que todo trabajador nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutiva y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tienen derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico; dicho diagnóstico no podrán ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas, ni por los empleadores particulares; se prohíbe discriminar de cualquier forma a los trabajadores que padezcas dichas enfermedades; y que los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, sólo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial); y

F. El artículo 95 del Reglamento Interno de la Autoridad Nacional Administración de Tierras, sobre los derechos de los servidores públicos de carrera administrativa (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De la lectura del negocio jurídico en estudio, observamos que la pretensión del demandante está dirigida a obtener la declaratoria de nulidad, de la Resolución Administrativa OIRH 042 de 31 de enero de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, por medio de la cual se destituyó a **Ivette María Fundora Sitton** del cargo de mapotecaria con funciones de jefe de transporte que ocupaba en dicha entidad (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia **Ivette María Fundora Sitton** presentó un recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución Administrativa 079 de 13 de marzo de 2018, y notificada el día 9 de abril de 2018, agotando así la vía gubernativa (fojas 16-17 del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, el 8 de junio de 2018, la actora presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objetivo es que se declare nulo por ilegal el acto administrativo acusado, y en consecuencia se le reintegre al cargo o posición que desempeñaba en la entidad, así como el pago de los salarios dejados de percibir de su destitución hasta su restitución (Cfr. fojas 2-14 del expediente judicial).

El apoderado judicial de **Ivette María Fundora Sitton** manifiesta que su representada ocupaba el puesto de mapotecario, en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, por más de dos (2) años ininterrumpidos, y no es de libre nombramiento y remoción (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Añade, que su representada fue destituida injustamente ya que no se realizó ninguna investigación previa, ni existe un expediente donde se le señale

alguna falta, por lo que no se cumplió con el debido proceso, además, indica que la institución demandada omitió que la demandante posee una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, al presentar un cuadro de trastorno bipolar Tip I, en fase hipomaniaca y esguince en tobillo derecho, lo cual es conocimiento al estar debidamente certificado en el expediente de **Ivette María Fundora Sitton** (Cfr. fojas 6-8 del expediente judicial).

Frente a los argumentos expuestos por la accionante, este Despacho procederá a analizar de manera conjunta los cargos de infracción formulados en contra de la Resolución Administrativa OIRH 042 de 31 de enero de 2018, advirtiendo que al efectuar un juicio valorativo de las constancias visibles en autos, puede concluirse que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por **Ivette María Fundora Sitton** con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

De las constancias procesales, se observa, que **Ivette María Fundora Sitton** al momento de su destitución, ocupaba el cargo mapotecario con funciones de Jefe de transporte de la Dirección Regional de la provincia de Chiriquí, adscrito de la Dirección Superior, con salario mensual de novecientos balboas (B/.900.00) (Cfr. foja 15-17 del expediente judicial).

En este orden de ideas, indicamos que de acuerdo con la Resolución Administrativa OIRH 042 del 31 de enero de 2018, se dejó sin efecto el nombramiento de la demandante, por ocupar un cargo de libre nombramiento y remoción, señalando la institución demandada en su Informe Explicativo de conducta lo siguiente:

"Que a través de la Resolución Administrativa OIRH 042 del 31 de enero de 2018 y el cual fue debidamente notificada el 1 de febrero de 2018, se resolvió dejar sin efecto del cargo a la señora IVETTE MARIA FUNDORA SITTON, fundamentado por el artículo 29 de la Ley 23 del 12 de mayo de 2017, que

reforma la Ley 9 de 1994 'Ley de Carrera Administrativa', ya que la misma ocupaba el cargo de Mapotecaria, con funciones de Jefe de Transporte de la Dirección Regional de la Provincia de Chiriquí, adscrito al Despacho Superior, cargo que es de libre nombramiento y remoción" (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

En este escenario, la institución demandada para proceder con la remoción de la demandante, no necesitaba invocar alguna causal específica, ni agotar ningún procedimiento interno que no fuera otro que notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, permitiéndole hacer uso del recurso que le corresponde por ley.

Por otro lado, la actora también manifiesta, que la institución demandada tenía conocimiento de su enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, al presentar un cuadro de trastorno bipolar Tip I, en fase hipomaniaca y esguince de tobillo derecho, que la protegía de un despido sin causa justificada (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

En relación con este cargo de ilegalidad, debemos indicar que, si bien es cierto que entre las pruebas documentales aportadas con la demanda se observa la certificación aludida y varios documentos de constancias médicas, donde se indica el padecimiento de la actora no obstante, esa documentación carece de la certificación del porcentaje que representa dicha discapacidad; y que su condición médica limita su capacidad para trabajar (Cfr. fojas grapadas en la foja 47 del expediente administrativo #1).

Por lo tanto, a juicio de este Despacho carecen de sustento jurídico los argumentos que se exponen para establecer que **Ivette María Fundora Sitton** poseía estabilidad laboral, producto de la enfermedad crónica que manifiesta

padecer, ya que, reiteramos, en su expediente de personal no se evidencia que estuviera mermada en su capacidad para cumplir sus funciones habituales.

Por último, en cuanto al reclamo que hace la accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Ivette María Fundora Sitton**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 2 de febrero de 2009, que en su parte pertinente dice así:

“Con relación a los cargos de infracción a las demás disposiciones legales que se citan en el libelo de la demanda, cabe señalar que en efecto, el criterio sostenido por esta Superioridad **respecto al pago de salarios caídos** a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, **deben ser viables jurídicamente**, es decir que **corresponde dicho pago en los casos que la propia Ley dispone...**” (Lo resaltado es nuestro).

Finalmente, de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL, la Resolución OIRH 042 de 31 de enero de 2018**, emitida por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras ni su acto confirmatorio** y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

IV. Derecho. No se acepta el invocado por el actor.

V. Pruebas:

1. **1.** Se **objetan**, las pruebas documentales identificadas 3 y 6, ya que dichas pruebas documentales deben ser rechazadas de plano por no cumplir los requerimientos de autenticidad establecido en el artículo 833 del Código Judicial, para los documentos públicos.

Al respecto, la Sala Tercera en el Auto 8 de abril de 2015, se ha pronunciado de la siguiente manera:

“III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

A este respecto, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial que a la letra dicen: ...

‘Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.’

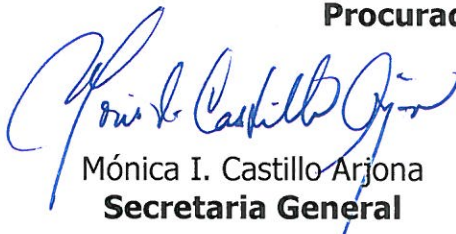
De esto se colige que **los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.** (El subrayado es de la Sala Tercera y el resaltado es nuestro).

2. Se **aduce** como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso que reposa en la institución demandada.

Del Señor Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General